

CONCEPTO 7281 DE 2005

(mayo 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ

Jefa Departamento de Atención al Pensionado

Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Su oficio VP-DP-SA No. 5777. Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes – Doctrina más Probable – Causante: Marcos Sarmiento Tesillo. C.C. 7.397.410.

A través del oficio de la referencia emanado de la Jefatura a su cargo, se solicita aclaración del concepto DJN-US No. 4416 de 21 de mayo de 2003 referente a la viabilidad de reconocer la prestación de sobrevivencia cuando quiera que para una situación particular un afiliado acumula más de 1000 semanas computando tiempos cotizados al I.S.S. y laborados en el sector público aun cuando no cumple el requisito de las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al siniestro.

Sobre el particular me permito informar que el criterio expuesto en el concepto DJN-US 4416 antes citado para el reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez y sobrevivientes dentro de las circunstancias especiales descritas en el mismo, fue reevaluado mediante oficio DJN-US [4161](#) de 28 de marzo de 2005, cuyos considerandos se ponen de presente a continuación:

Sea lo primero anotar que el contenido del artículo [39](#) de la Ley 100 de 1993 fue modificado en su totalidad por el artículo [1](#)o de la Ley 860 de 2003 y a su vez, el artículo [46](#) de la Ley 100 –ejusdem- fue modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, de lo cual se deduce que el texto original de las citadas normas ya no se encuentra vigente, salvo que los requisitos para obtener la prestación de invalidez o sobrevivencia según el caso, se hayan cumplido en vigencia del régimen jurídico anterior, para lo cual, se aplicarán dichas normas en virtud del principio de ultraactividad de la ley.

De otra parte, la Dirección Jurídica Nacional al retomar el criterio emitido por la Superintendencia Bancaria en relación con la aplicación de la figura jurídica de la “Doctrina Probable” sobre un mismo punto de derecho contenida en el artículo [10](#) de la Ley 153 de 1887, señaló que en aquellos eventos en que el afiliado o causante ha cotizado al Instituto de Seguros Sociales más de Mil (1000) semanas y encontrándose inactivo ante el Sistema Pensional no reúna las veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al siniestro, es decir, a la muerte o a la invalidez, según el tenor literal de los artículos [39](#) y [46](#) de la Ley 100 de 1993, es jurídicamente viable reconocer las prestaciones económicas de invalidez o sobrevivencia según

sea el caso, pues resulta claro que cuando la ley no ofrece claridad sobre el procedimiento a seguir en determinados asuntos resulta pertinente que las autoridades administrativas acojan tal criterio como fuente para la interpretación de la misma ley¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad considera que si bien es cierto que por razones de orden procesal y económico se asumió el criterio de las Altas Cortes en lo referente al reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia en los casos en los cuales el afiliado o el causante habiendo dejado de aportar al Sistema no cumplen con la condición de las 26 semanas en el año inmediatamente anterior, pero acreditan 1000 o más semanas de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, cierto es también que ello sólo es procedente cuando quiera que el siniestro haya acaecido en vigencia de la norma anterior y se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a percibir la prestación económica por parte del afiliado inválido o los beneficiarios del causante en virtud de tal normativa.

Es oportuno reiterar además que las normas vigentes a efecto de determinar los requisitos para obtener las pensiones de invalidez y sobrevivencia son el artículo [1o](#) de la Ley 860 de 2003 y el artículo [12](#) de la Ley 797 del mismo año, modificadorio de los artículos [39](#) y [46](#) de la Ley 100 de 1993 respectivamente, razón por la cual, con la entrada en vigencia de este nuevo régimen, los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y sobrevivientes serán única y exclusivamente los establecidos en dichas disposiciones legales.

Para el caso bajo examen y teniendo como referente la fecha del fallecimiento del afiliado (22 de marzo de 2000) para determinar la norma vigente aplicable al caso (Art. [46](#) Ley 100 de 1993), se observa que el afiliado aun cuando acumula más de 1000 semanas computando tiempos como servidor público y tiempos cotizadas al I.S.S., apenas acredita un total de 756 semanas cotizadas al I.S.S, de lo cual se colige claramente que no se cumple con el presupuesto para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a la beneficiaria y por lo tanto no será procedente dar aplicación a la tesis esgrimida en líneas precedentes para el efecto.

En los anteriores términos se rectifica y aclara el sentido de los conceptos DJN-US 4975 de 7 de junio de 2002 y DJN-US 4416 de 21 de mayo de 2003.

Cordialmente

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefa Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Vo.Bo.

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Omar David Pineda Montenegro.

Rad. 6569

Cotización inferior a 26 semanas

NOTA AL FINAL:

1. V. Concepto DJN-US 4975 de 7 de junio de 2002



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

